

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -

RESOLUCIÓN No. **0000491** DE 2020
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD
RENEWCOL S.A.S. PARA LA INSTALACION DE MASTIL DE MEDICION DE VIENTO UBICADO
EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Decreto – Ley 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011, la Resolución 1326 de 2017, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Mediante radicado N° 01475 del 19 de febrero de 2020, la Sociedad Renewcol S.A.S. Nit 901.113.392-6 informo a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico de las actividades que pretende realizar referidas a la instalación un mástil de medición de viento en el municipio de Juan de Acosta -Atlántico.

Que a través de oficio N°1018 del 19 de marzo de 2020, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., solicitó información adicional a la presentada por la empresa Renewcol S.A.S, para emitir un pronunciamiento respecto al uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales renovables.

Que a través del radicado N° 3363 del 19 de mayo de 2020, Renewcol S.A.S. presentó la información requerida por esta autoridad, aclarando que la ubicación geográfica del Mástil y allegando la correspondiente autorización del propietario del predio a intervenir.

Posteriormente, mediante Auto No. 437 del 10 de junio de 2020, notificado el día 19 de junio de 2020, se admitió la solicitud de RENEWCOL SAS y se ordenó una visita de inspección técnica al predio donde se pretende instalar un mástil de medición de viento en jurisdicción del municipio de Juan De Acosta –Atlántico.

Que, en cumplimiento de las funciones de evaluación, control y seguimiento de los recursos naturales, personal de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., realizó evaluación técnica para atender solicitud relacionada con la instalación de un mástil de medición de viento en el municipio de Juan de Acosta- Atlántico por parte de la empresa Renewcol S.A.S., en lo relacionado al uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables en desarrollo del Proyecto ubicado en el predio rural denominado "La Lima los Mangos", a instalarse en jurisdicción del Municipio de Juan de Acosta, Departamento del Atlántico, presentado por la Sociedad en comento.

Que, de la evaluación realizada, la Subdirección de Gestión Ambiental originó el Informe Técnico N° 415 de octubre de 2020, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

(...) OBSERVACIONES DE CAMPO

Durante la visita técnica efectuada al lugar donde se emplazaría del mástil de medición eólico, se observaron los siguientes hechos de interés:

- *El predio se denomina "La Lima los Mangos" y se ocupara un área de 130 m² para instalación y funcionamiento del mástil de medición del viento.*
- *El sitio está ubicado en la cota 135 msnm, en zona de lomerío y se llega por camino de herradura.*
- *Dicha área no cuenta con cobertura vegetal a excepción de un arbusto de trupillo negro, el cual no será intervenido en la instalación del Mástil*
- *No se evidenciaron cultivos pan coger ni en área de estudio ni en las áreas aledañas.*
- *No existen corrientes de agua superficial cercanas al predio.*
- *No hay comunidades asentadas en las cercanías del predio.*

ANALISIS DE LA INFORMACION TECNICA

La empresa aportó la siguiente información técnica:

El predio donde se instalará el mástil eólico se encuentra en las coordenadas de la Tabla No 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -

C.R.A.
RESOLUCIÓN No. **0000491** DE 2020
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD
RENEWCOL S.A.S. PARA LA INSTALACION DE MASTIL DE MEDICION DE VIENTO UBICADO
EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO"

10°47'12.34"N	75° 5'29.86"O
10°47'13.29"N	75° 5'31.92"O
10°47'13.33"N	75° 5'33.27"O
10°47'11.23"N	75° 5'35.38"O
10°47'8.37"N	75° 5'35.04"O
10°47'6.93"N	75° 5'32.37"O
10°47'8.16"N	75° 5'29.71"O
10°47'10.30"N	75° 5'29.14"O

No se realizará aprovechamiento forestal.
No se requiere intervenir cuerpos de agua.
No se hará captación de aguas ni se generarán aguas residuales.
El Mástil tendrá una altura de 105 metros.

Descripción de la operación de los componentes

El mástil está compuesto por una estructura de acero, la cual sostiene el equipo de medición del viento, el dispositivo de grabación y comunicación de datos, fuente de alimentación, luz de obstrucción y protección contra rayos.

Los principales instrumentos para la medición son: anemómetros, veletas, sensores (T, humedad, presión del aire); registrador de datos, desviadores de vuelo de pájaros.

Instalación del Mástil

"incluye la excavación de las posiciones de los anclajes y la instalación de los cimientos de las placas de acero, instalación de los segmentos del mástil, instalación de los sensores en las plumas del mástil, puesta en marcha de los instrumentos y verificación de los datos transmitidos"

Mantenimiento del Mástil

Mantenimiento trimestral preventivo principalmente para verificar la tensión de los cables de acero, la rectitud del mástil y la posición/orientación de los sensores.

Mantenimiento correctivo en caso de que haya problemas para recibir los datos o posibles errores.

Detalles Constructivos y arquitectónicos

La Torre: de acero galvanizado en caliente y consta de 34 segmentos de celosía.

Componentes:

Riendas en guayas de acero galvanizado.
Conjunto de brazos para instrumentación.
Anclas metálicas y varillas de anclaje para guayas.
Conjunto de soportes.

Instalación:

La instalación del mástil y el equipo de medición se describen a continuación:

- Puntos de anclaje: el terreno se excavará manualmente o con la ayuda de una excavadora en las posiciones de punto de anclaje definidas, y los cimientos de la placa de acero se colocarán en el suelo y se cubrirán con tierra.
- Placa base: la placa base se instalará en los pernos de anclaje en la base central. El primer segmento se instalará con la ayuda de cables de sujeción temporales que soportan el primer segmento.
- Levantando el mástil: los segmentos se alzarán usando un polo de ginebra y se instalarán pieza por pieza hasta llegar a la siguiente altura de cable.
- Asegurar el mástil con anclajes: los cables de retención a varias alturas del mástil se fijarán con los pernos de anclaje a los cimientos en tres direcciones.
- Instalación de plumas, accesorios y equipos de medición: los sensores y los cables se fijarán a la pluma en el suelo y se levantará para instalarla en las alturas de medición del objetivo.

Determinantes Ambientales:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -

C.R.A.
RESOLUCIÓN No. **0000491** DE 2020
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD
RENEWCOL S.A.S. PARA LA INSTALACION DE MASTIL DE MEDICION DE VIENTO UBICADO
EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO"

El 23 de enero de 2020 la CRA de oficio dio respuesta al radicado 11477 del 09 de diciembre de 2019 donde la empresa Renewcol SAS solicito conceptualización sobre la zonificación establecida de acuerdo al POMCA y a las coordenadas entregadas correspondiente a un polígono de 354,28 Ha donde se pretenden emplazar la Planta de generación eólica.

Se trata de suelos de lomerío. Para los suelos Clase VII (tierras con pendientes mayores al 50%) los usos del suelo considerados son: protección y conservación tanto del suelo como el recurso hídrico. Se permite la explotación indirecta del bosque natural con técnicas especiales establecidas, sujetos al mantenimiento de un dosel superior.

El predio no se encuentra dentro de áreas protegidas, pero si en zona de susceptibilidad de amenazas por erosión: Alta, muy alta, moderada y moderada baja y de remoción en masa, la zona presenta susceptibilidad alta, muy alta y moderada.

Se trata entonces, de la instalación de un mástil eólico, que no hace uso o aprovechamiento de recursos naturales de forma significativa. La afectación ambiental más significativa será al suelo, específicamente en las excavaciones a realizar para anclar la base del mástil (placa base) y riendas en guayas de acero galvanizado. No se efectuará ningún aprovechamiento forestal.

CONCLUSIONES

*Con relación al Uso y/o Aprovechamiento de los recursos naturales renovables en desarrollo de las actividades que se pretenden adelantar por parte de la empresa RENEWCOL S.A.S, es decir, una campaña de monitoreo y medición de vientos, para lo cual se requiere la instalación de un mástil de medición de viento en el municipio de Juan de Acosta- Atlántico, esta corporación considera de acuerdo con la información aportada y la visita de campo que **no se requieren** solicitar los permisos y/o autorizaciones ambientales relacionadas con Autorización de Ocupación de Cauce, Permiso de Emisiones Atmosféricas, Permiso de Vertimientos, Permiso y/o autorización de Aprovechamiento Forestal y Concesión de Aguas, dado que no se realizara uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables en los términos establecidos por la ley.*

- La excavación para la construcción de los anclajes del mástil no genera impactos ambientales significativos al suelo.*
- Se instalarán desviadores de vuelo que podrán impedir la colisión de aves contra el Mástil de medición eólica.*
- El mástil no se encontrará en zonas de reserva forestal, ni áreas de manejo especial.*
- El tiempo total requerido para instalación, funcionamiento y desmantelamiento del proyecto será de aproximadamente catorce (14) meses: un (1) mes de instalación, doce (12) meses de operación y un (1) mes para desmantelamiento. (...)"*

CONSIDERACIONES FÁCTICAS JURÍDICAS

Que el artículo 8° de la Constitución Política establece: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibidem, señala: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que según lo preceptuado en el artículo 80°, establece: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que las normas constitucionales señaladas son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -

C.R.A.
RESOLUCIÓN No. **0000491** DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD
RENEWCOL S.A.S. PARA LA INSTALACION DE MASTIL DE MEDICION DE VIENTO UBICADO
EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO”**

Que a su vez y de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual consagra en su artículo 1°: “El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

- FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23°.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”.*

Que según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada Ley, le compete a las Corporaciones Autónomas Regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., es la autoridad ambiental competente en los municipios del Departamento del Atlántico y sobre el Río Magdalena, incluyendo el área correspondiente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla tal como lo establecen los Art. 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.*

El Decreto Ley 2811 de 1974, establece lo siguiente:

“Artículo 1.- *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*

Artículo 2.- *Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto: 1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional. 2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos*

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 *“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -

RESOLUCIÓN No. **0000491** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD RENEWCOL S.A.S. PARA LA INSTALACION DE MASTIL DE MEDICION DE VIENTO UBICADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO”

naturales no renovables sobre los demás recursos. 3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.

Artículo 3.- De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula: a) El manejo de los recursos naturales renovables, a saber: 1. La atmósfera y el espacio aéreo nacional. 2. Las aguas en cualquiera de sus estados. 3. La tierra, el suelo y el subsuelo. 4. La flora. 5. La fauna. 6. Las fuentes primarias de energía no agotables. 7. Las pendientes topográficas con potencial energético. 8. Los recursos geotérmicos. 9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental o insular de la república. 10. Los recursos del paisaje;

b) La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales;

c) Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyen en él, denominados en este Código elementos ambientales, como: 1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios. 2. El ruido. 3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural. 4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

Artículo 4.- Se reconocen los derechos adquiridos por particulares con arreglo a la ley sobre los elementos ambientales y los recursos naturales renovables. En cuanto a su ejercicio, tales derechos estarán sujetos a las disposiciones de este Código.

Artículo 5.- El presente Código rige en todo el territorio nacional, el mar territorial con su suelo, subsuelo y espacio aéreo, la plataforma continental y la zona económica o demás espacios marítimos en los cuales el país ejerza jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional.

Artículo 6.- La ejecución de la política ambiental de este Código será función del gobierno nacional, que podrá delegarla en los gobiernos seccionales o en otras entidades públicas especializadas.

Artículo 7.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano.

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; c) Las alteraciones nocivas de la topografía; d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas; g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos; h) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas; i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas; j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; k) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria; l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; m) El ruido nocivo; n) El uso inadecuado de sustancias peligrosas; o) La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas; p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

Artículo 9.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios: a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -

RESOLUCIÓN No. **0000491** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD RENEWCOL S.A.S. PARA LA INSTALACION DE MASTIL DE MEDICION DE VIENTO UBICADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO”

coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto esta convenga al interés público; f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.

(...)

Artículo 339.- La violación de las normas que regulan el manejo y uso de los recursos naturales renovables hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en este Código y, en lo no especialmente previsto, en las que impongan las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia”.

CONSIDERACIONES FINALES

Que para el caso que nos ocupa, y en atención a lo evidenciado en el Informe Técnico No. 415 de 2020, la actividad que pretende adelantar RENEWCOL S.A.S., está relacionada con la instalación de un mástil de medición de viento en el predio rural denominado “La Lima los Mangos”, localizado en el Municipio de Juan de Acosta- Atlántico, no requiere tramitar permisos o autorizaciones ambientales, dado que no realiza el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables de forma directa. No obstante, Si en desarrollo de las actividades se requiere el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales renovables, la empresa RENEWCOL S.A.S, deberá tramitar ante esta Corporación el correspondiente permiso y/o autorización ambiental de acuerdo con la normatividad ambiental vigente

Ahora bien, esta autoridad ambiental investida de la facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, procederá acoger las recomendaciones del informe técnico N° 415 DE 2020, en el sentido de imponer unas obligaciones a la RENEWCOL S.A.S, las cuales deberá cumplir en desarrollo de las actividades de instalación del mástil de medición viento, con la finalidad de garantizar la atención de los impactos generados a los recursos naturales descritos en la evaluación ambiental, en especial aquellas que garantizan las medidas de protección a la flora y fauna presente en el área de intervención, de tal manera que esta Corporación pueda ejercer el control y seguimiento ambiental de conformidad con las disposiciones legales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la Sociedad denominada **RENEWCOL S.A.S.**, con NIT: 901113392-6, representada por el Señor Javier Gil Rodríguez, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. La instalación de la torre de medición de vientos (mástil), se localizará en el municipio de Juan de Acosta, predio rural denominado “La Lima los Mangos”, en un área de 130 m² con las características y especificaciones presentadas a esta Corporación para su evaluación, en las siguientes coordenadas geográficas:

10°47'12.34"N	75° 5'29.86"O
10°47'13.29"N	75° 5'31.92"O
10°47'13.33"N	75° 5'33.27"O
10°47'11.23"N	75° 5'35.38"O
10°47'8.37"N	75° 5'35.04"O
10°47'6.93"N	75° 5'32.37"O
10°47'8.16"N	75° 5'29.71"O
10°47'10.30"N	75° 5'29.14"O

2. Realizar estudio geotécnico que cumpla con la norma NSR10, previo a la instalación de la infraestructura; el diseño e instalación contemplaran lo preceptuado en las normas ACI 318-08, AWS D1.1, AISC 360, Decreto 340 de 2012.
3. Informar a la C.R.A., con una antelación de 15 días, el inicio de la instalación de la torre de medición de vientos (mástil) así mismo, su correspondiente desmantelamiento y abandono.
4. Colocar desviadores de vuelo en dicha estructura cada 5 a 8 metros, para evitar la colisión de las aves con la misma.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -

RESOLUCIÓN No. **0000491** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD
RENEWCOL S.A.S. PARA LA INSTALACION DE MASTIL DE MEDICION DE VIENTO UBICADO
EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO”

5. La torre de medición de vientos deberá contar con un sistema de pararrayos, sistema de iluminación para la advertencia de aviación.
6. Supervisar el transporte de la torre hasta el sitio de anclaje, para evitar afectación a la Flora y Fauna en el tránsito por el camino de herradura a usar.
7. Retirar y gestionar los sobrantes de todo tipo de materiales y residuos generados en la etapa de instalación y operación de la torre de medición de vientos, de acuerdo con las normas ambientales vigentes.
8. Realizar mantenimiento garantizando la integridad de la instalación. Se deberá adelantar como mínimo una inspección trimestral tanto de las condiciones del suelo, integridad y estado de base y anclajes, estructura torre; equipos de medición.
9. Presentar un informe semestral que consigne actividades realizadas, metodología y técnicas utilizadas, datos obtenidos y los avances realizados en cuanto a los estudios planteados, así como, las acciones de mantenimiento preventivo y correctivo que se le realicen a la torre o mástil de medición eólica.
10. Garantizar la provisión en campo, de soluciones portátiles sanitarias y de agua potable para atender al personal que se disponga para el desarrollo de las actividades.
11. Realizar socialización con los propietarios de los predios ubicados en el área de influencia donde se instalará la torre de medición de vientos.
12. Realizar el respectivo desmantelamiento de la estructura instalada y restablecer las condiciones ambientales que presentaba el área intervenida al inicio de los trabajos o actividades

ARTÍCULO SEGUNDO: SE ADVIERTE que cualquier otra actividad y obras diferentes a las contempladas en los documentos presentados y sus anexos, que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables, o, requieran de su uso y aprovechamiento, necesitarán de los permisos, autorizaciones o concesiones ambientales expedidos por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.

ARTÍCULO TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar a las sanciones contempladas en la Ley 1333 de 2009 previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

ARTÍCULO CUARTO: El Informe Técnico N° 415 de 2020, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A, hace parte integral del presente acto administrativo.

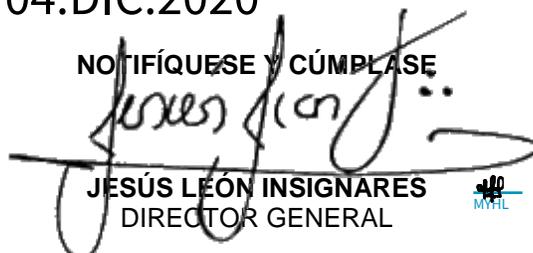
ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad **RENEWCOLS.A.S.**, con NIT: 901113392-6, de conformidad en el artículo 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: La Sociedad **RENEWCOL S.A.S.**, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A., surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Igualmente deberá informar oportunamente a esta Entidad sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General, el cual podrá ser interpuesto personalmente o mediante apoderado legalmente constituido y por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente Auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **04.DIC.2020**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

P. CZota
R. Karcón
R. JRestrepo
VB.JSleman